



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2020-00847-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, ordenó devolver el expediente de la referencia. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y el auto del 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en el que indica:

En consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto hasta tanto no se dé RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN formulado por el demandado y ordena DEVOLVER NUEVAMENTE el expediente al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, Infórmesele al peticionario PEDRO ELIAS RAMIREZ BUSTOS con referencia al derecho de petición que presenta, que dentro del trámite de un proceso tanto en las actuaciones que en el mismo se surten como en las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y a ello deben estar atentos las partes, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado, por lo cual, debe abstenerse de encausar sus pedimentos bajo el amparo de esa figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-377 de 2000):

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negritillas fuera del texto original)*



No obstante, lo anterior, frente a la solicitud elevada el pasado 19 de julio de 2023, este despacho se abstendrá a acceder a lo petitionado, pues una vez se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución, corresponde al Juez de Ejecución Civil Municipal tramitar las liquidaciones de crédito allegada por las partes al plenario.

En ese sentido, podrá el ejecutado ejercer la facultad que le otorga el legislador mediante el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P. que establece "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)*"

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición elevada por el señor PEDRO ELIAS RAMIREZ BUSTOS. Ofíciase.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular CSJSAC18-64 del doce (12) de julio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 11 de septiembre de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 3431. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario